



AUTO N. 00951
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2011ER22117 del 28 de febrero de 2011 y 2011ER40555 del 07 de abril de 2011**, correspondientes a los resultados del programa de monitoreo de afluentes y afluentes, Fase X, Contrato 1271, 1289 de 2010; procedió a efectuar visita técnica el día 02 de abril de 2012, al predio ubicado en la Kra 65 No. 72 A 25, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde el señor **LIDERMO ARDILA** identificado con cédula da ciudadanía No. 5.711.930, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ARDILA** identificado con matrícula mercantil No. 1702080, realiza actividades de lavado de vehículos automotores.

Que dicha valoración, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 06899 del 2 de octubre de 2012**, el cual estableció:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)



- Datos metodológicos de la caracterización**

| | | |
|--------------------------------------|--|--------------------------------|
| Datos de la Caracterización | Origen de la Caracterización | Control de Efluente |
| | Fecha de la Caracterización | 21/12/2010 |
| | Laboratorio Responsable del Muestreo | MCS |
| | Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros | ANALQUIM |
| | Parámetro(s) Subcontratado(s) | --- |
| | Horario del Muestreo | 12:30:00 |
| | Duración del Muestreo | --- |
| | Intervalo de toma de muestra | --- |
| | Tipo de Muestreo | Puntual |
| Datos de la Descarga | Punto(s) de Descarga(s) | 1 |
| | Lugar de Toma de Muestras | Caja Interna |
| | Origen de la Descarga | Proceso de lavado de vehiculos |
| | Tipo de Descarga | intermitente |
| | Tiempo de Descarga (Hr/Día) | 9 |
| | No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana) | 7 |
| Evaluación del Caudal Vertido | Caudal Promedio Aforado (L/seg) | 0,149 |
| | Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg) | 0,149 |
| | Caudal Máximo Vertido (L/seg) | --- |
| | No. De Veces que Excede el Q promedio horario | --- |

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|------------------------------|-------------|----------------|-----------|-----------------|
| Hidrocarburos Totales | mg/l | 27 | 20 | Incumple |

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|----------------------------|-------------|----------------|-----------|-----------------|
| (...) | | | | |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 84,74 | 10 | Incumple |

- Concepto de degradabilidad del vertimiento.**

| | |
|--|--------------------|
| Índice y Concepto de Degradabilidad DBO ₅ / DQO | 1,206 - Degradable |
|--|--------------------|

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**



| Parámetro | Carga contaminante (kg/día) | Parámetro | Carga contaminante (kg/día) |
|------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| DBO ₅ | 0,444 | Hidrocarburos Totales | 0,130 |
| DQO | 0,536 | Sólidos Suspendidos Totales | 1,241 |
| Grasas y Aceites | 0,207 | Tensoactivos (SAAM) | 0,409 |

(...) **5. CONCLUSIONES**

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>De acuerdo con la información obtenida durante la visita y la evaluación del resultado de la caracterización realizada por la SDA el 21 de diciembre de 2010 el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos, ya que excede los límites máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos y Tensoactivos, teniendo como base la resolución 3957 de 2009, “valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado Tabla B”.</p> <p>El establecimiento AUTOLAVADO ARDILA, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de la actividad de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Parte de las actividades como aspirado y polichado se realiza en la vía pública y una parte de los vertimientos generados por el desarrollo de la actividad salen a la calzada incumpliendo lo establecido en la Resolución 3930 de 2010.</p> | |

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Desde el punto de vista técnico ambiental se sugiere al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizar el análisis pertinente y tomar las medidas a que haya lugar por el incumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público, teniendo como base el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al Programa de Monitoreo Fase 10 – 2010.

La información fue remitida mediante los radicados 2011ER22117 y 2011ER40555, realizada por la firma MCS Ltda., el 21/12/2010 y analizada por el laboratorio ANALQUIM Ltda. Los parámetros Hidrocarburos y Tensoactivos (SAAM), sobrepasan los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado del distrito capital (Res 3957/09) y el establecimiento realiza actividades en la vía pública.”

Que posteriormente, y en aras de evaluar el **Radicado No. 2015ER94081 del 29 de mayo de 2015**, correspondiente a una nueva caracterización de vertimientos, realizada a las descargas generadas en el predio de la Kra 65 No. 72 A 25, de localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de la ciudad, Fase XII, Contrato 914 de 2014; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el 15 de julio de 2015, a las instalaciones objeto de control, con el fin de verificar las condiciones ambientales de la operación.

De dicha valoración, dejo lo concluido en el **Concepto Técnico No. 007785 del 20 de agosto de 2015**, el cual se permitió señalar:

“(...) **4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

(...) **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización- 2015ER94081 del 29/05/2015**

| | | |
|--|---|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá. |
| | Fecha de la caracterización | 23/12/2014 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Analquim Ltda. |
| | Laboratorio responsable del análisis | Analquim Ltda. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Ninguno |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Ninguno |
| | Horario del muestreo | 13:45 |
| | Duración del muestreo | No Aplica |
| | Intervalo de toma de toma de muestras | No Aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección interna |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de vehículos |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 8 |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | 6 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | -- |
| | Cuenca | Salitre-Torca |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,065 |

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009. - 2015ER94081 del 29/05/2015**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------|------|----------------|-------|-----------------|
| (...) | | | | |
| Hidrocarburos totales | mg/l | 32 | 20 | INCUMPLE |

Página 4 de 15



“La empresa incumple con el parámetro máximo permisible en cuanto a **hidrocarburos totales** establecido en la Resolución 3957 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda. tomada el 23/12/2014”

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.- 2015ER94081 del 29/05/2015**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|---------------------|------|----------------|-------|-----------------|
| (...) | | | | |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 73,27 | 10 | INCUMPLE |

“La empresa incumple con el parámetro máximo permisible en cuanto a **tensoactivos** establecido en la Resolución 3957 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda. tomada el 23/12/2014”

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09) - 2015ER94081 del 29/05/2015**

| Parámetro | Carga contaminante (kg/día) |
|-----------------------------|-----------------------------|
| Compuestos fenólicos | < 0,00013104 |
| DBO ₅ | 0,520416 |
| DQO | 1,302912 |
| Grasas y Aceites | 0,14976 |
| Sólidos Suspendidos Totales | 0,658944 |
| Tensoactivos (SAAM) | 0,13716144 |

| | |
|--|------------------|
| Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅ | 2,5 - Degradable |
|--|------------------|

(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| De acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el establecimiento debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. | |
| El usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos 2012EE124885 de 16/10/2012 y 2013EE047745 de 29/04/2013 , debido a que no ha realizado el trámite correspondiente de permiso de vertimientos. | |
| Con base en el análisis de la información que reposa en el expediente, se observa que el usuario ha incumplido reiteradamente los parámetros máximos exigibles para vertimientos a red de alcantarillado, dado que en los monitoreos realizados en el año 2010 y que fueron evaluados mediante el concepto | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>técnico 2012CTE06899 del 02/10/2012 y de acuerdo a los resultados de la caracterización presentada con el programa de monitoreo de la fase XII que son evaluados en el presente concepto técnico, se establece que el usuario ha incumplido con los parámetros de hidrocarburos totales y tensoactivos ya que sobrepasan los límites normativos de la resolución 3957 de 2009.</i></p> | |

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, acoger el concepto técnico No 06899 de 2/10/2012 y tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, en cuanto a realizar vertimientos con características superiores a los valores de referencia para los parámetros correspondientes a **Tensoactivos e Hidrocarburos Totales** y por el incumplimiento a los requerimientos **2012EE124885 de 16/10/2012** y **2013EE047745 de 29/04/2013**, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.”*

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que previo a continuar con el proceso en curso, se estima necesario resaltar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso.

Para el presente asunto, se aplicarán los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según los cuales, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Respecto al principio de Publicidad, y trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, se tendrá su orientación a las actuaciones administrativas emitidas por autoridades, que den a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordene dicho código y la ley.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia, en los siguientes términos:

Página 6 de 15



“(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Dicho esto, la vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la evaluación de las caracterizaciones de vertimientos tomadas el 21 de diciembre de 2010 (Radicados No. 2011ER22117 del 28/02/2011 y 2011ER40555 del 07/04/2011), es decir, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y conforme al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establece que para el presente acto, así como para los demás actos que se expidan dentro del procedimiento, se deben resolver bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o aspectos no regulados por esta última norma.

En consideración de lo anteriormente expuesto, en el presente acto administrativo y en cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el presente proceso, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, así como los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), los cuales se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley, por remisión normativa, y de ninguna forma se alterará el fondo de las decisiones adoptadas dentro del presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

c) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Página 9 de 15



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 06899 del 02 de octubre de 2012 y 07785 del 20 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que dentro de las actividades de lavado de vehículos automotores, desarrolladas por el señor **LIDERMO ARDILA** propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ARDILA** ubicado en la Kra 65 No. 72 A 25, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se generaron vertimientos con sustancias de interés sanitario, sin contar con permiso de vertimientos, y sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales y Tensoactivos (SAAM); siendo conductas inmersas dentro del presunto incumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que al respecto se precisa:

- **Decreto 1076 de 2015** “Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018.) –

“(…) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen

Página 11 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...) Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------|-----------------|--------------|
| | (...) | |
| <i>Hydrocarburos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>20</i> |
| | (...) | |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|----------------------------|-----------------|--------------|
| | (...) | |
| <i>Tensoactivos (SAAM)</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |

Que en consideración de lo anterior, y dado que el usuario en el desarrollo de sus actividades comerciales, generó vertimientos sin contar con permiso de vertimientos, y adicionalmente sobrepaso los límites máximos permisibles, establecidos en la norma para los parámetros ya referenciados, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LIDERMO ARDILA**, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ARDILA**, quien realiza actividades como lavadero de vehículos automotores, en el predio de la Kra 65 No. 72 A 25, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad,

Página 12 de 15



Que, con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LIDERMO ARDILA** identificado con cédula da ciudadanía No. 5.711.930, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ARDILA** identificado con matrícula mercantil No. 1702080, ubicado en el predio de la Kra 65 No. 72 A 25, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; por realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con permiso de vertimientos, y adicionalmente exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales, y Tensoactivos (SAAM), de conformidad a los resultados de las caracterizaciones realizadas por el laboratorio Analquim Ltda., los días 21/12/2010 y 23/12/2014; Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LIDERMO ARDILA** identificado con cédula da ciudadanía No. 5.711.930, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ARDILA** identificado con matrícula mercantil No. 1702080, en el predio de la Kra 65 No. 72 A 25, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con los de artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2017-206** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

Página 14 de 15



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: 1032427306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 06/03/2018 |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: 1032427306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 06/03/2018 |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 12/03/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

SDA-08-2017-206
AUTOLAVADO ARDILA
AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO
PROYECTO Y REVISO EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
CUENCA SALITRE TORCA
G. SANCIONATORIOS HIDRICO